

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 3 de febrero de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho previa consulta informando que la subsanación de la demanda se encuentra legajada en los traslados de la demanda. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2019 - 2158

Encontrándose el proceso al Despacho con el informe secretarial que antecede, encuentra esta judicatura, que después de efectuar un control de legalidad establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, se tiene que el auto de fecha 15 de enero de 2020, no se encuentra ajustado a derecho.

En efecto al revisar el proceso se advierte que, el apoderado judicial de la parte demandante si presentó la subsanación de la demanda, la cual fue agregada por error involuntario en los traslados de la demanda, por lo cual, no resultaba procedente rechazar la demanda como en efecto ocurrió.

Expuesto lo anterior, se impone declarar sin valor ni efecto el auto de fecha 15 de enero de 2020, para en su lugar, resolver librar orden de pago tal y como se verá reflejado en auto separado.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO la providencia calendada 15 de enero de 2020, conforme se expuso en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: EN SU LUGAR, librar orden de pago tal y como se verá en auto separado y resolución de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2019 - 2158

Por haber sido SUBSANADA la demanda en legal forma y por encontrarse reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y ss., del C. G. del Proceso, el Juzgado **LIBRA ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **ALEXANDER GONGORA RÍOS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 7910080494

- 1. \$356.906,00 m/cte.**, por concepto de capital de una cuota en mora vencida y no pagada causada el 21 de septiembre de 2019, incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo.
- 2.** Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 3.** Por los intereses de plazo causados sobre el capital indicado en el numeral 1, liquidado a la tasa pactada sin que ella sobrepase la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de agosto de 2019 al 21 de septiembre de 2019.
- 4. \$10.996.044,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación incorporada en el pagare arrimado como base del recaudo.
- 5.** Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 4, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

PAGARÉ No. 377816134060425

6. **\$660.786,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré arrimado como base del recaudo.

7. Por los intereses de mora causados sobre el capital indicado en el numeral 6, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del C.G. del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (artículo 442 ibídem).

La abogada ALICIA ALARCÓN DÍAZ, actúa como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

1990

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2019 – 02158

Conforme lo solicitado en el escrito visto a folio 1 de este paginario, con apego a lo normado en el artículo 599 del C.G. del Proceso DECRETA:

1.- El embargo de las sumas de dinero que por cualquier motivo llegue a tener la parte demandada en las entidades financieras que se indican en el escrito que antecede, trátase de cuentas corrientes, ahorros o CDT, teniendo en cuenta los límites de inembargabilidad. Oficiése haciendo las advertencias contenidas en el artículo 593 del C.G. del Proceso. Límitese la medida a la suma de \$17.000.000,00. M/cte.

NOTIFÍQUESE.

HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

9yc

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISELLA BARRETO CHALA
Secretaria